

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 15 de Junio de 2021.-

VISTO Y CONSIDERANDO

Para Dictaminar en los autos caratulados "SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y AMBIENTE S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. RAMIREZ RYBCZYNCZUK MARCOS DAMIAN -(A.P.A.- SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y AMBIENTE"EXpte N° 3924/21, ante el requerimiento formulado por la Cra. Valeria Chavez A/C Dirección de Administración Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, quien solicita a esta Fiscalía emita Dictamen en el marco de la Ley N°1128-A.

Que se formula consulta ante posible situación de Incompatibilidad de cargos del Agrimensor Marcos Damián Ramirez Rybczynczuk Cuit N° 20-26680317-7 personal de planta permanente de la Administración Provincial del Agua APA, que prestará un servicio profesional bajo la modalidad de Contratación Directa a la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, que conforme el Art. 28 inc. 8 de Ley N° 3108-A establece: "...Coordinar en los asuntos vinculados al Instituto de Colonización de la Provincia del Chaco y la Administración Provincial del Agua -APA-, respetando su status presupuestario actual y funcional de estos organismos".

Que la Contratación tiene el objeto de llevar a cabo la confección de una planificación y ordenamiento de lotes y mensura de las Chacra N° 213 y Chacra 214 en el predio del Ex campo de tiro de Artillería.

Que se inician las presentes actuaciones en el marco de la Ley N° 1128-A que regula el Régimen de Incompatibilidad de los funcionarios y agentes públicos en la Provincia, como asimismo la Ley N° 1341-A de Etica y Transparencia en la Función Pública, de la cual esta Fiscalía es Autoridad de Aplicación -Art. 18.-

En este orden, esta Fiscalía en el marco del Art. 4 y 14 de la Ley N° 1128-A ha emitido Dictámenes donde ha establecido criterios para casos similares a los planteados de autos, en los que se ha expresado que tener un cargo de personal de planta permanente con un contrato de obra no resulta incompatible -Dictamen N° 058/21 del Expte N° 3862/20-, sin perjuicio de las particularidades que el caso concreto lo amerite, con las debidas fundamentaciones que acrediten la contratación y en cumplimiento de las

ES COPIA

normas de contratación vigente.-

Que el Art. 1 de la Ley N° 1128-A establece *"No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial, o municipal... todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales"*.

Que el art. 4° de la Ley 1128-A dice que *"A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte"*.

Por ello, es que el contrato de obra - o como en el caso analizado, la Contratación Directa- no configura un empleo o función a sueldo en los termino del régimen de incompatibilidad de la Ley 1128-A por los siguientes motivos 1) es temporario, 2) no le son aplicables las normas del Estatuto de Empleo Público; 3) puede ser rescindido a criterio del Estado sin causa alguna, 4) el contratado no adquiere estabilidad ni relación de dependencia alguna; 5) debe estar inscripto como Proveedor del Estado (Régimen de Contrataciones- Dto. Ley 3566/77- Ley 4787- Dto. 1089/2003), mantener su regularidad en la ATP - Administración Tributaria Provincial - y en A.F.I.P.; 6) percibe una remuneración que no guarda las características propias del Sueldo, al no reconocerle conceptos de antigüedad, título, asignaciones familiares, S.A.C., no se retiene aportes previsionales; 7) no cuenta con un Recibo de Sueldo sino que presenta factura para el cobro; situación por la cual no se encuadra en los términos del art. 4 de la Ley N° 1128-A (F.I.A. Chaco - Resolución N° 678/02 de autos: "Cámara de Diputados de la Provincia s/ supuesta incompatibilidad" Expte. N° 1220/02"; "BERGAGNO FERNANDO S/ SOLICITA REF. INCOMPATIBILIDAD EN CARGO MUNICIPAL" ,DICTAMEN 044/2020.Expte N° 3786/20. entre otros).

Que, no obstante, cabe tener presente las siguientes previsiones a acreditar en el caso en concreto en la norma que autorice y disponga la contratación, superposición de horaria o razones de distancia Art. 2

de Ley N° 1128-A *"Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia: "... e) Los que cumplan labores artísticas, culturales, científicas, profesionales o de alta especialización y taquígrafos, cuyos servicios técnicos interesen al Estado para la realización de trabajos específicos relacionados con su capacitación o especialización, desempeñándose como personal de planta permanente en un solo cargo..."*.

Que, en razón de la naturaleza de lo planteado, cabe mencionar que conforme el Régimen de Contrataciones de la Provincia, la inscripción en el Registro de Proveedores, es condición para la contratación con el Estado, cuyas condiciones, requisitos y prohibiciones se encuentran expresamente establecido en el Decreto 3566/77 (vigente por Decreto N°692/01), cuyo Art. 4.4 (modificado por Decreto N°1089/03) establece como norma general, que no podrán inscribirse en el Registro de Proveedores Inc. d) *"los empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a sueldo de la administración Pública Provincial..."*, concordante con las disposiciones del Art. 67° de la Constitución Provincial, que establece como principio general la inhabilidad del empleado público y funcionarios del Estado para celebrar otros contratos con la administración mientras se encuentre en actividad.

Que, no obstante ello, dicho Decreto establece a manera de excepción de lo establecido por el art. 4.4, la admisión de Proveedores en el Art. 6.2 que contempla en el Inc. K) *Los servicios profesionales y trabajos especializados prestados o ejecutados en forma personal por el Régimen de locación de Obra, cuando el locador o prestador de los mismos no se halle organizado en forma de empresa. Para las contrataciones amparadas en esta excepción no regirán las disposiciones del inciso d) del punto 4.4 de este régimen, siempre que sean celebrados por jurisdicciones administrativas diferentes, salvo el caso del personal docente, que podrá actuar como locador o prestador dentro de su misma jurisdicción administrativa, según la normativa legal aplicable al mismo"*.

Que por lo hasta aquí expuesto y atento la consulta solicitada, corresponder dejar establecido que el Personal de Planta

ES COPIA

Permanente en el marco del Estatuto de Empleo Público Ley N° 292-A, en tanto no se presenten problemas de acumulación de horario o razones de distancia, y conflictos de interés, no le resulta incompatible un Contrato de Obra.

Sorteada la cuestión de la incompatibilidad de cargos, esta Fiscalía advierte que la contratación no debe incurrir en posibles conflictos intereses -Art 1 inc. g) de Ley N° 1341-A-, entendido cuando se produce una confrontación entre el interés público y los intereses privados del funcionario y/o agente público, es decir, cuando este tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades.

Que en el caso de marras al momento del presente no se encuentra objeción sobre las disposiciones de la Ley N° 1341-A, en virtud de que el el órgano locatario -Sec. de Desarrollo Territorial y Ambiente Jurisdicción N° 45- y el organismo del cual depende el profesional -APA Jurisdicción N° 24-, corresponden a distintas jurisdicciones.

Que, por último cabe determinar que la contratación deberá ser debidamente fundada, por tiempo determinado, estableciendo el plazo de la obra o trabajo a realizarse, con mas las condiciones técnicas y profesionales que la tarea requiere y los conocimientos profesionales del contratado, ya que lo que debe resguardarse es la necesidad del Estado **para la realización de trabajos específicos, relacionados con la capacitación y especialización del locador.**

Por lo expuesto y facultades legales conferidas por Ley N° 1128-A y 1341-A;

DICTAMINO:

I.-ESTABLECER que en el caso de la Consulta solicitada, poseer un cargo de Plata Permanente en el Estado Provincial y un Contrato de Locación de Obra no resulta incompatible, en las condiciones y previsiones legales enunciadas y fundamentados expuestos en los considerandos, al no coincidir en la misma jurisdicción, y en tanto no se presenten problemas de horario o razones de distancia, y se trate de servicios técnicos y profesionales de interés para el Estado prestados o ejecutados en forma personal.

II).- HACER SABER, el presente a la Secretaría de

ES COPIA

Desarrollo Territorial y Ambiente y a Contaduría General de la Provincia a sus efectos. Oficiese.-

III.)- ARCHIVESE, oportunamente, tomándose razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

DICTAMEN N° 063/21

